



RESUELVE SUMARIO SANITARIO ORDENADO  
INSTRUIR POR LA RESOLUCIÓN EXENTA NÚM.  
3307 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EN  
FARMACIAS MAS Y LABORATORIOS MAVER S.A.

ASESORÍA JURÍDICA  
BFV/FSM/RMB

RESOLUCIÓN EXENTA N° \_\_\_\_\_

SANTIAGO,

5026 21.12.2016

VISTOS estos antecedentes; a fojas 1, la Resolución Exenta Núm. 3307, dictada por este Instituto el 15 de septiembre de 2015; a fojas 2, providencia interna núm. 1831, de 11 de agosto de 2015, de la Jefa Asesoría Jurídica; a fojas 3, memorando núm. 318, de 4 de agosto de 2015, del Jefe Subdepto. Farmacias; a fojas 5, memorando núm. 192, de 23 de junio de 2016, de la Jefa Subdepto. Inspecciones; a fojas 6, acta inspectiva SRV010/15, de 25 de junio de 2015; a fojas 7, informe técnico núm. 179/15; a fojas 10, providencia núm. 1415, de 13 de enero de 2015; a fojas 11, memorando núm. 855, de 10 de julio de 2015, de la Jefa Depto. Agencia Nacional de Medicamentos; a fojas 24 y siguientes, citaciones a los representantes legales de Farmacias Más y Laboratorios Maver S.A.; a fojas 28, acta de audiencia de descargos de Farmacias Más de 5 de noviembre de 2015; a fojas 29 y siguientes, los descargos y medios de prueba de Farmacias Más; a fojas 53, el acta de audiencia de descargos de Laboratorios Maver S.A de 5 de noviembre de 2015; a fojas 54 y siguientes, los descargos y medios de prueba de Laboratorios Maver S.A.; y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que, el Derecho Administrativo Sancionador corresponde a una potestad de la que está investida la Administración para velar por el cumplimiento de las normas y reglamentos cuya vigilancia le han sido encomendada.

**SEGUNDO:** Que, la naturaleza intrínsecamente técnica y compleja de la actividad farmacéutica requiere de una Administración dotada de las atribuciones que le permitan controlar, fiscalizar y sancionar adecuadamente las conductas de reproche que se detecten en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, al verificarse una infracción a cualquiera de las normas del Código Sanitario o de los reglamentos afines, serán aplicables las normas contenidas en el Libro X del citado Código denominado "*De los procedimientos y Sanciones*", substanciándose el procedimiento administrativo sancionatorio ante este Servicio.

**TERCERO:** Que, por medio de la Resolución Exenta N° 3307, del 15 de septiembre de 2015, se instruyó un sumario sanitario en **FARMACIAS MÁS.**, propiedad de doña Bessy Juvitza González Troncoso, cédula nacional de identidad núm. 16.378.706 - 7, ambos domiciliados en Avda. Padre Hurtado núm. 11337, de la comuna El Bosque, ciudad de Santiago, cuya dirección técnica es ejercida por don Bedis Mendoza Trujillo, cédula nacional de identidad núm. 22.877.898 - 2, para investigar los hechos constatados mediante el acta inspectiva de 25 de junio de 2015, por el funcionamiento del citado local con la presencia de 60 sobres del producto farmacéutico *Tapsin Compuesto Noche*, registro sanitario núm. F - 0004, serie 3101606 adquiridos en la calle y con fallas al sistema de almacenamiento de productos farmacéuticos que asegure su conservación, estabilidad y calidad.

Mediante el mismo acto de instrucción se dio inicio a un procedimiento sumarial en contra de **LABORATORIOS MAVER S.A.**, rol único tributario núm. 92.121.000 - 0, representado legalmente por don Fernando Albala Chamudes, cédula nacional de identidad núm.

6.937.870 - 6, ambos domiciliados en Las Encinas núm. 1777, Valle Grande, Lampa, para investigar los hechos constatados mediante el acta inspectiva de 25 de junio de 2015, por la presencia en la Farmacia Más de 60 sobres del producto farmacéutico *Tapsin Compuesto Noche*, registro sanitario núm. F – 0004, serie 3101606 enviados para su destrucción.

**CUARTO:** Que, citados en forma legal a audiencia de presentación de descargos comparecieron doña Bessy Juvitza González Troncoso y don Bedis Mendoza Trujillo, representante legal y director técnico de **FARMACIAS MÁS**, quienes plantean en su defensa las siguientes alegaciones que resumidamente se extractan:

1) En relación a la presencia de 60 unidades de un producto farmacéutico cuya destrucción había sido ordenada por su titular. Los sumariados señalan que estos productos fueron comprados por una vendedora de la farmacia para su consumo personal, dejando los productos en los lockers de la farmacia y puestos por error en los lugares de expendio de la farmacia. Agregan que ningún sobre del producto fue vendido al público pues las ventas las efectúa el responsable técnico de la farmacia, quien en este caso no habría permitido su expendio.

2) En relación a las fallas al sistema de almacenamiento de los productos farmacéuticos que aseguren su conservación, estabilidad y calidad. En esta materia señalan que subsanaron los hallazgos constatados por los funcionarios del Instituto, ubicando a la brevedad un termómetro al interior del refrigerador de medicamentos y otro en la bodega de la farmacia, además se implementó una la hoja de control de las temperaturas mínimas y máximas ambientales. Agregan que los productos de limpieza encontrados en el segundo piso de la farmacia, sólo se estaban en el lugar de manera provisoria, siendo retirados a la brevedad, lo mismo se hizo con respecto a los productos farmacéuticos retirados para su venta y ubicados en la oficina del químico farmacéutico.

**QUINTO:** Que, yendo al análisis de los descargos desarrollados por la farmacia, específicamente al transcrito en el punto 1) del considerando precedente, en cuanto a la presencia de 60 sobres del producto *Tapsin Compuesto Noche*, los cuales habían sido ordenados para su destrucción por Laboratorios Maver S.A., argumentando los responsables que la presencia de esos productos en el establecimiento se debió a que una de sus vendedoras comprando los productos para uso personal los dejó en la farmacia por error.

Al respecto, el acta inspectiva del presente sumario registra el siguiente hecho: *“Se constata la presencia de una caja del producto Tapsin Compuesto Noche, registro sanitario núm. F – 0004, serie 3101606, sobre el cual existe una orden de destrucción. La vendedora señala que su adquisición fue en las afueras de la farmacia en un canal informal de distribución”*. Por su parte el informe técnico núm. 179/2015, que complementa y desarrolla el texto del acta de los fiscalizadores, indica que la citada investigación tiene su origen en la solicitud de la Jefa Subdepto. Inspecciones de este Instituto quien de acuerdo a los antecedentes contenidos en su memorando núm. 192 sospecha que el citado local de farmacia posee para su venta el indicado producto. Cabe hacer presente, que con fecha 11 de junio de 2015, Laboratorios Maver S.A., titular del producto farmacéutico *Tapsin Compuesto Noche* efectuó una denuncia por hurto de 2878 unidades del citado medicamento.

En esta materia, en lo que respecta a la responsabilidad de la farmacia, el artículo 1° del Decreto Supremo 466/1984, señala que *“El presente reglamento establece las condiciones sanitarias en que debe efectuarse la distribución (...) y el expendio de productos farmacéuticos”*. Bajo este contexto, el cuerpo normativo dispone para cada uno de los responsables de la farmacia, las cargas sanitarias que le garanticen al público que los productos que ahí se adquieran se encuentren almacenados conforme las condiciones autorizadas en sus registros sanitarios, garantizando su calidad, eficacia y seguridad. Además los responsables, deben asegurar a los destinatarios de esos productos que en el expendio de los mismos se da estricto cumplimiento a las

disposiciones legales y reglamentarias que regulan los canales de distribución, la fabricación, importación y expendio de medicamentos y finalmente la forma como los establecimientos que participan en cada una de las actividades del área se encuentran regulados. En este sentido, la farmacia ha violado claramente el tenor del artículo 195 del Decreto Supremo 3/2010, del Ministerio de Salud, en cuanto esta norma determina expresamente cuales son los establecimientos autorizados sanitariamente para distribuir productos farmacéuticos.

De igual forma, el reglamento de farmacias en su artículo 24, dispone para el director técnico o su reemplazante las obligaciones de: a) *“Verificar que el despacho de las recetas se efectúe conforme a las disposiciones legales respectivas, cautelando que se cumplan las condiciones de venta indicadas para cada producto farmacéutico”*. Así mismo, esta disposición en su letra j) señala lo que sigue: *“Supervisar que el funcionamiento y actividades de la farmacia se desarrollen dentro del marco de la legislación sanitaria vigente y que se cumplan todas las normas e instrucciones que emanen de la autoridad sanitaria en relación con las farmacias”*. Es así que como consta de los antecedentes, el responsable técnico del local y su propietario no desplegaron en el funcionamiento de la farmacia aquellas medidas tendientes a garantizar que la adquisición de los productos farmacéuticos para su venta hayan sido adquiridos en los establecimientos autorizados y bajo las condiciones exigidos por la normativa, exponiendo de manera riesgosa a la población a la adquisición de productos alterados, adulterados o falsificados y cuya distribución o venta se encuentra expresamente prohibida por el legislador, como bien lo señala el artículo 95 del Código Sanitario. Bajo tal raciocinio efectuado por la autoridad, se tiene por rechazados los descargos invocados por los sumariados, que en nada desvirtúan la gravedad de los hechos.

**SEXO:** Que, respecto a los descargos efectuados por la farmacia en el punto 2) del considerando cuarto precedente, en cuanto a ver subsanado prontamente los hallazgos que dan cuenta de un almacenamiento deficiente de los productos farmacéuticos, al adquirir un termómetro que fue alojado al interior del refrigerador al igual que otro de la misma naturaleza en la bodega de la farmacia, incorporando una hoja de control de temperaturas mínimas y máximas ambientales y el retiro inmediato de los productos de higiene y limpieza del segundo piso de la farmacia.

En esta materia, el sentenciador señala que entendida que sea la farmacia como un “centro de salud” deben los responsables del establecimiento, asegurarle a la población que los medicamentos que dispensa son conservados en sus anaqueles, recintos y equipos refrigerantes, bajo las condiciones de almacenamiento que sus registros sanitarios han dispuesto para cada uno de ellos, debiendo el propietario del establecimiento proveer al responsable técnico de los medios idóneos para que este desempeñe las obligaciones propias de su cargo, como lo es en este caso el de *“velar porque el sistema de almacenamiento de los productos farmacéuticos asegure su conservación, estabilidad y eficacia”*, obligación dispuesta en la letra g) del artículo 24 del Decreto Supremo 466/1984, razón por la cual esta autoridad rechazará los descargos alegados por la farmacia.

**SÉPTIMO:** Que, de igual forma compareció a la audiencia de descargos don Sebastián Vergara De la Rivera, apoderado de Fernando Albala Chamudes, representante legal de **LABORATORIOS MAVER S.A.** quien plantea en su defensa las siguientes alegaciones que resumidamente se extractan:

En relación a la presencia en farmacia de 60 sobres del producto farmacéutico Tapsin Compuesto Noche, registro sanitario núm. F – 0004, serie: 3101606, ordenados para su destrucción. Señala el laboratorio que no les asiste responsabilidad alguna en los hechos, por cuanto tomaron las medidas tendientes a dar a conocer al Instituto el hurto de 2878 unidades del producto para su destrucción el día 11 de junio de 2015, denunciando además en esa oportunidad a la Prefectura de Carabineros de Chile, Núm. 59 de Lampa. El producto contaba con registro sanitario para exportación siendo este devuelto a Chile desde Perú debido a que en ese país se

ordenó la suspensión de su distribución al mercado, motivo por el cual se encontraban almacenadas las unidades para su destrucción, prueba de esto último es la Guía de despacho de Laboratorios Maver S.A., de fecha 23 de diciembre de 2014 núm. 116753, en la que consta la recepción de los productos en la Empresa Bravo Energy y su destrucción, acompañando además el certificado notarial de constancia de destrucción de los productos en la citada empresa, por lo que alegan en definitiva Laboratorios Maver S.A. que no tiene ninguna responsabilidad en la distribución irregular de los productos.

**OCTAVO:** Que, yendo derechamente al análisis de los descargos del laboratorio, debe señalarse al respecto que si bien a primera vista se tomaron las medidas tendientes para ordenar la destrucción de los productos, se aprecia de la lectura de los antecedentes acompañados por la sumariada como medios de prueba de sus dichos, que ni la guía de despacho ni el certificado notarial dan cuenta de la recepción ni destrucción de la serie cuestionada de los productos, por lo que estos no consiguen inicialmente desvirtuar el cargo de esta autoridad.

Ahora bien, yendo al análisis normativo de los hechos constatados, efectivamente la responsabilidad del laboratorio no discurre en el incumplimiento del artículo 195 del Decreto Supremo 3/2010, en cuanto esa norma determina cuáles son los establecimientos autorizados sanitariamente para distribuir productos farmacéuticos, dentro de los cuales se encuentran los laboratorios farmacéuticos, descartando en ese aspecto su responsabilidad, no así en el caso de la farmacia de autos, que claramente desatendió su tenor al comprobarse por su parte la adquisición de los productos fuera del marco reglamentario a costa de la seguridad de los pacientes. En este sentido, la responsabilidad del accionar del laboratorio dice relación con el incumplimiento de las obligaciones sanitarias que como titular de registro sanitario le impone el artículo 71, que señala: *“El titular de registro sanitario es el responsable final de la seguridad y eficacia del medicamento.*

*Sin perjuicio de las obligaciones específicas establecidas en atención a la naturaleza de cada especialidad farmacéutica, todo titular de registro sanitario estará obligado a: 1) Respetar y hacer cumplir las condiciones de autorización contempladas en el respectivo registro sanitario y las demás señaladas por el presente reglamento”.* Por otro lado, ampliando el marco normativo vulnerado, el artículo 60 señala respecto de la destrucción de medicamentos lo que sigue: *“El titular del registro sanitario cancelado o suspendido será responsable de tomar las medidas necesarias para la adecuada recolección, destrucción o desnaturalización (...).”* Acá se hace aplicable plenamente el presupuesto de la norma antes citada en los hechos del sumario, por cuanto tratándose de un producto farmacéutico registrado para su sola exportación, la medida sanitaria ordenada por la autoridad del país destinatario, la suspensión de su distribución al mercado, obligaba a su titular a desplegar las medidas necesarias para su inmediata destrucción, acciones expresamente detalladas en la norma. Tal circunstancia en la especie no se ha podido acreditar, toda vez que se constató la existencia de las unidades del producto en cuestión en un establecimiento autorizado para la venta de productos farmacéuticos.

**NOVENO:** Que, a mayor abundamiento y con el objeto de agravar su responsabilidad en los hechos, el mismo reglamento en los artículos 101 en relación con el 105, prohíben enfáticamente la distribución o uso a cualquier título en el mercado nacional, de los productos cuya autorización sanitaria ha sido otorgada por este Instituto para su sola exportación, razones todas por las que este sentenciador rechaza completamente los descargos del titular del registro.

**DÉCIMO:** Que, finalmente para efecto de determinar el *quantum* de la multa que ha de aplicarse a la farmacia, este sentenciador no ha podido considerar, como elemento de juicio, documentos que ilustren la real capacidad de pago de la sumariada, toda vez que ella no ha acompañado antecedentes que ilustran el nivel de gastos de la sociedad, por lo que este no logra al efecto generarse aquella convicción necesaria para evaluar si esa institución puede acogerse a los beneficios dispuestos para los sancionados en la Ley Núm. 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, lo cual no obsta a la sumariada que lo pueda hacer antes de que el procedimiento administrativo quede completamente ejecutoriado, si así lo estima procedente. En ese caso, deberá en la instancia dispuesta en la letra a) punto 9 de la parte resolutive del presente acto,

acreditar el valor del monto total de sus ingresos anuales por ventas y servicio y otras actividades del giro, mediante los siguientes documentos: Balance General de la empresa (Item 628) y el Formulario 22, correspondientes al año 2014, emitidos por el Servicio de Impuestos Internos y firmados por el representante legal.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, habida consideración los hechos y fundamentos de derecho anteriormente expuestos; y

**TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; artículo 96 del Código Sanitario en los Título I del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; lo dispuesto en el Decreto Supremo 466, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados; del Ministerio de Salud; el artículo 60 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, el Decreto 101, de 2015, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, dicto lo siguiente:

## RESOLUCIÓN

1. **APLÍCASE UNA MULTA** de 50 UTM (cincuenta unidades tributarias mensuales) a **FARMACIAS MÁS.**, propiedad de doña Bessy Juvitza González Troncoso, cédula nacional de identidad núm. 16.378.706 - 7, ambos domiciliados en Avda. Padre Hurtado núm. 11337, de la comuna El Bosque, ciudad de Santiago, por la responsabilidad que le corresponde en el funcionamiento del citado local farmacéutico con presencia de 60 unidades del producto farmacéutico *Tapsin Compuesto Noche*, registro sanitario núm. F - 0004, serie 3101606 adquiridos en la calle, vulnerándose lo dispuesto en el artículo 195 del Decreto Supremo 3/2010, en los artículos 24 letras a) y j) y 26 del Decreto Supremo 466/1984, ambos del Ministerio de Salud, en relación con los artículos 95 inciso segundo y 96 del Código Sanitario.

2. **APLÍCASE UNA MULTA** de 4 UTM (cuatro unidades tributarias mensuales) a don Bedis Mendoza Trujillo, cédula nacional de identidad núm. 22.877.898 - 2, director técnico de **FARMACIAS MÁS.**, ambos domiciliados en Avda. Padre Hurtado núm. 11337, de la comuna El Bosque, ciudad de Santiago, por la responsabilidad que le corresponde en el funcionamiento del citado local farmacéutico con presencia de 60 unidades del producto farmacéutico *Tapsin Compuesto Noche*, registro sanitario núm. F - 0004, serie 3101606 adquiridos en la calle, vulnerándose lo dispuesto en el artículo 195 del Decreto Supremo 3/2010, en los artículos 24 letras a) y j) del Decreto Supremo 466/1984, ambos del Ministerio de Salud, en relación con los artículos 95 inciso segundo y 96 del Código Sanitario.

3. **APLÍCASE UNA MULTA** de 12, 5 UTM (doce coma cinco unidades tributarias mensuales) a **FARMACIAS MÁS.**, propiedad de doña Bessy Juvitza González Troncoso, cédula nacional de identidad núm. 16.378.706 - 7, ambos domiciliados en Avda. Padre Hurtado núm. 11337, de la comuna El Bosque, ciudad de Santiago, por la responsabilidad que le corresponde en el funcionamiento del citado local farmacéutico con fallas en el sistema de almacenamiento de productos farmacéuticos que asegure su conservación, estabilidad y calidad, vulnerándose lo dispuesto en los artículos 24 letra g) y 26 del Decreto Supremo 466/1984, del Ministerio de Salud, en relación con los artículos 95 y 96 del Código Sanitario.

4. **APLÍCASE UNA MULTA** de 1 UTM (una unidad tributaria mensual) a don Bedis Mendoza Trujillo, cédula nacional de identidad núm. 22.877.898 - 2, 2, director técnico de **FARMACIAS MÁS.**, ambos domiciliados en Avda. Padre Hurtado núm. 11337, de la

comuna El Bosque, ciudad de Santiago, por la responsabilidad que le corresponde en el funcionamiento del citado local farmacéutico con fallas en el sistema de almacenamiento de productos farmacéuticos que asegure su conservación, estabilidad y calidad, vulnerándose lo dispuesto en el artículo 24 letra g) del Decreto Supremo 466/1984, del Ministerio de Salud, en relación con los artículos 95 y 96 del Código Sanitario.

5. **APLÍCASE UNA MULTA de 50 UTM** (cincuenta unidades tributarias mensuales) a **LABORATORIOS MAVER S.A.**, rol único tributario núm. 92.121.000 - 0, representado legalmente por don Fernando Albala Chamudes, cédula nacional de identidad núm. 6.937.870 - 6, ambos domiciliados en Las Encinas núm. 1777, Valle Grande, Lampa, por la responsabilidad que le corresponde como titular del registro *sanitario* núm. *F - 0004, serie 3101606* del producto farmacéutico *Tapsin Compuesto Noche*, autorizado para su sola exportación con presencia de al menos 60 unidades del producto en el mercado nacional para su distribución y/o comercialización, vulnerándose lo dispuesto en los artículos 101, 105 y 159 del Decreto Supremo 3/2010, del Ministerio de Salud, en relación con los artículos 95 inciso segundo y 96 del Código Sanitario.

6. **APLÍCASE UNA MULTA de 25 UTM** (veinticinco unidades tributarias mensuales) a don Gianfranco Orlando Zunino Guerra, cédula nacional de identidad núm. 9.831.784 - 8, director técnico de **LABORATORIOS MAVER S.A.**, ambos domiciliados en Las Encinas núm. 1777, Valle Grande, Lampa, por la responsabilidad que le corresponde por la distribución en el mercado nacional de al menos 60 unidades del producto farmacéutico *Tapsin Compuesto Noche*, registro *sanitario* núm. *F - 0004, serie 3101606*, autorizado para su sola exportación, vulnerándose lo dispuesto en los artículos 101 y 105 y 159 del Decreto Supremo 3/2010, del Ministerio de Salud, en relación con los artículos 95 inciso segundo y 96 del Código Sanitario.

7. **TÉNGASE PRESENTE** que el pago de las multas impuestas en los numerales precedentes de esta parte resolutive, deberán efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon N° 1.000, Comuna de Ñuñoa, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Sanitario.

8. **INSTRÚYASE** al Subdepartamento de Gestión Financiera, que comunique a esta Asesoría jurídica el hecho de haber recibido el pago de las multas, en un plazo de 5 días hábiles a contar de su recepción.

9. **TÉNGASE PRESENTE** que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10º de la Ley N° 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o

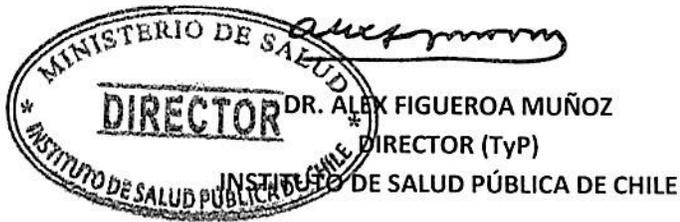
b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

10. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a doña Bessy Juvitza González Troncoso y don Bedis Mendoza Trujillo, representante legal y director técnico de **FARMACIAS MÁS**, a los siguientes electrónicos: [farmas2013@live.cl](mailto:farmas2013@live.cl) y [fcare@hotmail.com](mailto:fcare@hotmail.com). de acuerdo a lo solicitado mediante acta de audiencia de fecha 5 noviembre de 2015.

11. **NOTIFÍQUESE** a don Sebastián Vergara De La Rivera, apoderado delegado de don Jorge Meneses Rojas, mandatario especial de don Fernando Albala Chamudes, y de don Gianfranco Zunino Guerra, representante legal y director técnico de **LABORATORIOS MAVER S.A.**, con domicilio para estos efectos en calle Santa Magdalena núm. 140, de la

comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, región Metropolitana, por funcionario de este Instituto o por Carabineros de Chile, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 165 del Código Sanitario.

Anótese y comuníquese.-



9/12/2016  
Resol A1/N°1441  
Ref.: F -5200/15  
ID N°S/I

Distribución:

- Asesoría Jurídica.
- Bessy Juvitza González Troncoso.
- Bedis Mendoza Trujillo.
- Sebastián Vergara De La Rivera.
- Subdpto. de Farmacia.
- Subdepto. Inspecciones.
- Subdepto. Gestión Financiera.
- Gestión de Trámites.



